



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de noviembre de 2008, ha examinado el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 886/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 12 de septiembre de 2006 se presenta un escrito en la Oficina de Correos número 11 de xxxx1, dirigido a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, en el que D. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados por ciervos procedentes de la Reserva Regional de Caza "xxxx2", en diversas parcelas de



su propiedad, situadas en xxxx3, paraje "xxxx4", término municipal de xxxx5 (xxxxx).

Solicita una indemnización de 295 euros.

El día 14 de septiembre de 2006 se requiere al reclamante para que subsane su solicitud, y el 19 de febrero de 2007 se dicta resolución teniéndose al interesado por desistido.

El 28 de febrero de 2007 el reclamante se dirige a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, señalando que la subsanación de su solicitud se hizo en plazo y que la documentación está a disposición de la Administración.

Adjunta a la reclamación los impresos de solicitud de indemnización de daños producidos por la fauna cinegética en las Reservas Regionales de Caza, en modelo normalizado de la Consejería de Medio Ambiente, referidos a todas las fincas relacionadas y que cuentan con el informe del personal adscrito a la Reserva.

**Segundo.-** El 1 de marzo de 2007, el Jefe de Sección de Vida Silvestre, informa:

"1. D. xxxxx presentó solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial con respecto a daños en cultivos de su propiedad, sufridos durante el año 2006. Se trata de daños en árboles, en el paraje 'xxxx4'.

»2. Este hecho es comprobado por personal de Guardería adscrito a la Reserva siendo los causantes ciervos que, de acuerdo con la Orden MAM/1082/2006, de 23 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, era especie cazable en el lugar en que se produjeron los hechos.

»3. La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza, de acuerdo con el artículo 4.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV 'De los terrenos', de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



»4. De acuerdo con la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la responsabilidad de los daños producidos por especies de caza recaerá, en los terrenos cinegéticos, a los titulares de los derechos cinegéticos.

»5. El importe total en que se valora el perjuicio, de acuerdo con los daños reflejados en el informe de los Celadores es de 49,80 euros”.

**Tercero.-** El 19 de marzo de 2007 el reclamante presenta un nuevo escrito de responsabilidad patrimonial, en el que detalla los daños producidos en sus tierras:

“1º Los daños producidos son desgarros en tronco que pueden producir el secado o dificultar el normal desarrollo ocasionando una evidente pérdida económica y anímica en mis intereses. Las especies dañadas son: 1 roble de 2,00 m. de altura, 1 pino de 6 sabias, 1 pino de 7 sabias, 1 castaño de 2,00 m. de altura, 1 pino de 9 sabias, 1 roble de 2,00 m. de altura, 1 roble de 1,50 m. de altura, 1 pino de 6 sabias, 1 roble de 2,50 m. de altura, 1 castaño de 1,50 m. de altura, 1 roble de 3,00 m. de altura , 1 pino de 6 sabias, un cerezo de 1,50 m. de altura, un cerezo de 5 m. de altura, 1 castaño de 4,00 m. de altura , 1 pino de 6 sabias, 1 roble de 2,00 m. de altura y un roble de 1,00 m. de altura.

»2º El que suscribe entiende que los daños que se han producido son debidos a ciervos, ya que los síntomas presentados son similares a los hechos reseñados en reclamación patrimonial nº xxxx6.

»3º Que la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento de servicio público ya está reconocida en la reclamación patrimonial xxxx6, las causas son las mismas y en idénticas parcelas.

»4º La fecha exacta en que se han producido los daños no puede expresarla (por su aspecto se han producido en diferentes periodos y siempre dentro del año 2006) ya que mi residencia habitual es xxxx1, y en el mes de agosto observé dicha anomalía.

»5º El que suscribe entiende que los costes a los que debo hacer frente para restablecer mi propiedad al estado en que estaba antes de producirse los referidos daños ajenos a mi voluntad los taso en 295,00 Euros.



»6º Las pruebas a aportar, de ser necesarias, serán el reportaje fotográfico de todos y cada uno de los daños enumerados.

»7º Tomé cuantas medidas la ley contempla para estas situaciones y di las ordenes necesarias para el inicio del expediente por responsabilidad patrimonial.

**Cuarto.-** El 17 de mayo del 2007, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx notifica al interesado el nombramiento del instructor del expediente.

Con fecha 20 de junio del 2007 se requiere al interesado para que subsane la reclamación, mediante la aportación de original, o fotocopia compulsada, del documento acreditativo de la titularidad de los cultivos objeto de los daños. El 3 de julio de 2007, el interesado presenta un certificado catastral de los terrenos. Ante el nuevo requerimiento efectuado, el 21 de septiembre de 2007 el reclamante manifiesta que ya aportó cédula de propiedad que tiene carácter probatorio suficiente.

**Quinto.-** El día 15 de abril de 2008, se concede trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna

**Sexto.-** Con fecha 28 de mayo de 2008, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 3 de octubre de 2008 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de indemnización presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos prados de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**6ª.-** Entrando en el fondo del asunto ha de señalarse que en el expediente aparecen comprobadas la realidad y certeza de los daños alegados por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición.

No obstante, a juicio de la Administración, no consta acreditado uno de los requisitos esenciales para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, que el daño alegado haya sido sufrido o soportado por la parte reclamante. Así, en el expediente únicamente consta como prueba de la titularidad de la finca afectada una copia de la cédula de propiedad emitida por la Gerencia Territorial del Catastro, la cual, según pone de manifiesto la propuesta de resolución siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, no puede constituir por sí sola un justificante acreditativo de tal dominio.

El valor probatorio de una cédula de propiedad emitida por el catastro, para acreditar el dominio de un inmueble, ha sido analizado por el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, llegando a la conclusión de que por sí sola se configura como un mero indicio, que si no va unido a otras pruebas no puede configurarse en un justificante del dominio. En este sentido se puede citar las Sentencias de 2 de marzo de 1996 y 30 de abril de 1994; esta última mantiene que "tales documentos carecen de la literosuficiencia exigible ya que, como dijo la Sentencia de 4 de noviembre de 1961 recogida en la de 25 de abril de 1977, la inclusión de un mueble o de un inmueble en un Catastro o Amillaramiento o Registro Fiscal, no pasa de constituir un indicio de que el objeto descrito puede pertenecer a quien figura como titular de él, en dicho registro, y lo mismo los recibos de pago de los correspondientes impuestos; y tal indicio unido a otras pruebas, puede llevar al ánimo del juzgador al convencimiento de que, efectivamente la propiedad pertenece a dicho titular; pero no puede por sí sola constituir un justificante del dominio ya que tal tesis conduciría a convertir los órganos administrativos encargados de ese registro en definidores del derecho de propiedad y haría inútil la existencia de los Tribunales de justicia, cuya misión es precisamente la de declarar los derechos controvertidos".

La propuesta de resolución se refiere a los Dictámenes de este Consejo Consultivo 687 y 967/2007 y a diversas Sentencias del Tribunal Supremo.

No obstante, no debe ampararse la propuesta de desestimación en los referidos dictámenes, prescindiendo de la crítica que en ellos se recoge a que la



Administración no considerara probada ya sea la titularidad dominical o la condición de perjudicado del reclamante en el procedimiento. En ellos se detallan las posibles consecuencias de mantener una posición tan estricta y se realiza un análisis sobre la función del Catastro Inmobiliario -lograr la coincidencia entre la realidad jurídica registral y la extrarregistral-, poniendo de manifiesto su calidad probatoria.

Así, el artículo 3 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 marzo, señala que: “La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral. A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos”.

No consta en el expediente administrativo prueba en contrario, inscripción contradictoria en el Registro de la Propiedad, ni criterio alguno para considerar perjudicado al reclamante. Es más, llega a ser tal la paradoja que se plantea en este procedimiento -por causa de este cambio de criterio- que la legitimación que se le reconocía en el procedimiento de responsabilidad patrimonial xxxx7 (según el reclamante sobre las mismas fincas), se niega ahora. Por ello, partiendo de la precariedad de presentar una acreditación de la legitimación basada sólo en datos catastrales, que no puede asimilarse a fines probatorios con la seguridad que proporcionaría la aportación de una certificación registral, ha de recordarse que el Consejo Consultivo de Castilla y León viene aceptando como suficiente, diversa documentación administrativa acreditativa ya sea de la titularidad dominical, o de cualquier otro título atributivo de la condición de perjudicado, siempre que sea considerado suficiente por la Administración competente, no haya oposición ni documentación contradictoria y el reclamante haya realizado actuaciones fácticas demostrativas de facultad de disposición o gestión dominical sobre la finca.

A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la acción del ciervo en unas fincas cuya propiedad o posesión corresponde al reclamante, situadas en la Reserva





Regional de Caza de la xxxx2, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, "la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, que dispone en su artículo 33.3 que "de los daños producidos por la caza procedente de refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza (...)".

Estas dos referencias normativas, estatal y autonómica, se ponen en relación a través de la disposición adicional primera de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que equipara el régimen jurídico de las reservas regionales de caza -autonómicas- con las reservas nacionales de caza -estatales- y con la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, que establece la distribución competencial en la materia.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

En este caso, acreditado que los daños fueron producidos por el ciervo dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx2 -según se desprende del informe del personal adscrito a la reserva y de la conformidad del director técnico de la misma-, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente, al ser la titular de la mencionada reserva regional.



**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en el informe del Jefe de Sección de Vida Silvestre de 49,80 euros se considera acertada, de conformidad con la valoración efectuada por la Administración; todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 49,80 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.